

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que, en estos autos, CGE Transmisión S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, interpone recurso de reclamación contra la Resolución Exenta N° 35.759 de 25 de mayo de 2023, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que rechazó el recurso de reposición y confirmó la Resolución Exenta 15.739 de la SEC de 18 de enero de 2023, que sancionó a su representada con una multa equivalente a la suma de 6.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Segundo: Que la sanción impugnada fue impuesta a la reclamante por haber infracción al artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205 y 218 del Reglamento de dicha ley, el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N°07 sobre Franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas y el DS N° 109 de 2017, Reglamento de Seguridad de las instalaciones eléctricas, al estimar la autoridad sectorial que los planes de mantenimiento de la actora, definidos para la línea siniestrada, no fueron eficaces para evitar la desconexión, afectando a 1.545 clientes regulados y 1 libre.



Tercero: Que la sentencia impugnada aplica adecuadamente la normativa sectorial que rige la materia, toda vez que, tal como se señala en los fundamentos sexto a undécimo, todo concesionario de servicio público de transmisión eléctrica tiene la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado, asegurando la continuidad del suministro. Tal obligación legal comprende la vigilancia y poda de árboles que amenacen por su altura u otras razones el tendido eléctrico concesionado, sea que se encuentren dentro o fuera de la franja de seguridad que es de responsabilidad del concesionario.

En el caso de autos, se estableció que el 14 de febrero de 2022, a las 19:46 horas, se produjo una interrupción del suministro en la línea, que tuvo una duración de 45 minutos, por la caída de un árbol ubicado fuera de la franja de seguridad, cercano a la línea eléctrica, debido a su tala, ejecutada por terceros, correspondiendo la misma a una arboleda de eucaliptus, cuya altura hacía previsible que, de ser talados, pudieran caer hacia el cableado de electricidad.

Pues bien, en estas condiciones tiene especial importancia el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo RPTD N° 07 del D.S. N° 109 de 2017, sobre franja y distancias de seguridad de líneas eléctricas, que establece la obligación del dueño de la línea eléctrica de identificar y evaluar el estado de los árboles cercanos a



la franja de seguridad proyectada, estableciendo criterios de apreciación, entre los que está la altura.

Cuarto: Que, en consecuencia, tal como lo razona el fallo impugnado, *la decisión de la reclamada de atribuir responsabilidad al recurrente aunque el árbol que provocó el incidente se encontrara fuera de la franja de seguridad y fuera talado por un tercero, no se aparta de la legalidad, toda vez que, era la recurrente quien tenía el deber de adoptar las medidas preventivas para evitar la existencia de árboles que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica en una eventual caída.* En tal sentido esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores (CS N° 17.948-2023).

Quinto: Que, la apelante denuncia, la infracción al principio de proporcionalidad, fundándose en que el suministro estuvo interrumpido sólo 45 minutos gracias a su rápido actuar. En este contexto alega que la autoridad, para justificar el quantum de la sanción, invocó la existencia de reiteraciones, citando 4 resoluciones exentas que lo habrían sancionado por la misma conducta, las que, argumenta, no estaban firmes.

Sostiene que la autoridad sectorial, al invocar resoluciones que han sido reclamadas, soslaya que el artículo 19, inciso segundo, de la Ley N° 18.410 dispone que las sanciones no son exigibles mientras no esté vencido el plazo para reclamar o esta no haya sido resuelta, siendo



norma especial y excepcional que debe aplicarse preferentemente por sobre la ejecutoriedad invocada por la Superintendencia.

Sexto: Que este Tribunal ha señalado que el reclamo de ilegalidad en análisis *"constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa"*, salvo que en ello se incurriera en ilegalidad.

Es por lo anterior que se ha establecido que, descartadas las ilegalidades, es improcedente rebajar la multa, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si se establece que la resolución que impone la sanción es legal, los sentenciadores carecen de atribuciones para rebajar la multa.

Séptimo: Que, lo referido es pertinente en la medida que el apelante solicita dejar sin efecto la multa o, en subsidio, rebajarla, esgrimiendo que la autoridad fijó un



quantum excesivo, razón por la que ésta es desproporcionada.

Ahora bien, la infracción al principio de proporcionalidad la cimienta en una única circunstancia que se vincula con el examen de legalidad que debe realizar esta Corte, esto es, que la autoridad considera como agravante la reincidencia del actor, fundándose en resoluciones administrativas que no estarían firmes, toda vez que fueron reclamadas en sede judicial, siendo aplicable el inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.410.

Octavo: Que, al respecto, se debe señalar que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, tal calidad conlleva la ejecutoriedad y exigibilidad del mismo ante el destinatario. Es por esta razón que nuestra legislación consagra la impugnabilidad de aquél, de modo que la parte que desea discutir su validez debe reclamarlo a través de las vías que consagra la ley. Lo anterior no es más que la concreción del debido proceso administrativo, toda vez que, si bien el legislador establece que el acto administrativo es válido, otorga al administrado las herramientas jurídicas para discutir ese postulado.

En esta materia, el artículo 51 del referido cuerpo normativo, dispone: *"Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo*



causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”.

Noveno: Que, como todo procedimiento administrativo, aquél previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se encuentra reglamentado no sólo por las normas especiales previstas para él, sino que por la Ley N° 19.880 que se aplica de forma supletoria, por lo que los principios normativos consagrados en este cuerpo legal deben inspirar la interpretación de los preceptos específicos atinentes a la litis.

En este aspecto, se debe señalar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 consagra la acción de reclamación para controlar los actos administrativos dictados por la SEC. Es en el marco de la regulación de la reclamación judicial que, el inciso segundo de la norma dispone: *“Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma.*



Agrega su inciso cuarto: *"La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas"*.

Décimo: Que, como se observa, la normativa de la ley 18.410 está en plena armonía con la Ley N° 19.880, toda vez que el inciso segundo del referido artículo 19 sólo establece una regla excepcional vinculada al cobro de la multa impuesta, empero, en caso alguno establece una regla general de excepción al principio de presunción de legalidad del acto administrativo que determina su ejecutoriedad, pues el inciso cuarto de la misma norma reafirma que lo reseñado en el inciso segundo sólo pospone el cobro de la multa impuesta si esta es reclamada, cuestión que se encuentra acorde con la exigencia de exigir una consignación previa correspondiente a un porcentaje de la misma.

Undécimo: Que, en consecuencia, no incurrió en ilegalidad la autoridad recurrida al valorar la conducta anterior de la reclamante, de conformidad con lo establecido en la letra e) del artículo 16 de la Ley N° 18.410, ponderando la circunstancia de haber sido sancionada la actora -en más de diez oportunidades- por hechos de similar naturaleza, cuestión que permite descartar la ilegalidad denunciada.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15, 16, 16 A y 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de dos de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

Rol N° 246.706-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Miguel Vázquez P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Gonzalo Ruz L.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Miguel Eduardo Vázquez P. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

